



Olvido en la agregación del o los alegatos. ¿Nulidad de la sentencia?

Dr. Carlos María Corbo

Director del Archivo de los Tribunales de Rosario (SF)



1. Introducción

En este trabajo hemos enfocado el problema central del «olvido en la agregación del o los alegatos. ¿Nulidad de la sentencia?», debido a la gravitación e influencia en nuestro ordenamiento jurídico que ejerce el tema.

Abrigamos la esperanza que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de las distintas posturas procesales sea de utilidad a la comunidad y, en especial, a quienes, como en el caso de los que administran justicia y a diario imparten la ley al juzgar conductas, función augusta, compleja y delicada en mano de los señores jueces.

Somos conscientes de que el esfuerzo realizado repercute sólo en un aporte mínimo para el esclarecimiento de tan intrincado problema, pero no por ello deja de ser un auxilio y una ayuda que debe evaluarse en tal sentido.

2. Concepto y finalidad del alegato

Se puede describir al alegato como el acto mediante el cual una de las partes expone al órgano judicial, por escrito o verbalmente de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate, las conclusiones que les sugieren las pruebas ofrecidas.

Citando al maestro Alsina nos describía al alegato como «el escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud. Se trata de una exposición escrita, que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven»¹.

Siguiendo a Guasp, entre nosotros Lino E. Palacio: «la alegación es el acto mediante el cual cualquiera de las partes, en apoyo de una determinada petición, afirma o niega la existencia de un hecho o la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma jurídica a ese hecho». Agregando: «Constituye una declara-

ción de ciencia, aunque inevitablemente contenida en una declaración de voluntad petitoria a la cual sirve de motivo o argumento»².

En rigor de verdad, la finalidad de los alegatos reside en conceder a las partes del proceso el momento de exponer sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para acreditar que los hechos invocados en la afirmación han quedado indubitadamente probados y que, en cambio, el ocasional adversario no ha probado los dichos expuestos en su negación o viceversa, pero además también sirven para reafirmar la aplicabilidad de las normas invocadas como fundamento de sus escritos iniciales.

Alvarado Velloso, sostiene «es imposible prescindir la fase de alegación o de evaluación, pues en ella la parte que confirmó su afirmación intenta mostrar al juzgador cómo lo ha logrado, uniendo muchas veces extremos que pueden pasar inadvertidos hasta para ojos avizores distintos de los del propio interesado.

Claves Judiciales

Olvido en la agregación del o los alegatos.
¿Nulidad de la sentencia?

Máxime en procesos en los cuales no se admite discutir o aceptar antes de la sentencia una impertinencia confirmatoria»³.

«Su función no se limita al examen crítico de la prueba en sí, sino naturalmente al de su aptitud para iluminar los hechos objeto del debate y formar la convicción del juez respecto de su existencia y modalidades reales (...) Tales hechos deben ser señalados debidamente en el alegato, ya sea para mostrar su relación necesaria con los requisitos legales en que se funda la acción, para demostrar que no requieren prueba en los casos de mediación admisión o reconocimiento, importar hechos notorios o normales o hallarse favorecidos por una presunción legal que los tiene por ciertos en determinadas circunstancias, o para contribuir a la decisión sobre el régimen de distribución de la carga de la prueba que pesa sobre cada uno de los litigantes y que, en definitiva, según cual fuere esa carga, determinará la suerte del juicio según fuere el éxito probatorio del que la soporta a criterio del juez (...)

es en el alegato cuando, por primera vez, estamos en condiciones de señalar la configuración de presunciones probatorias –*hominis* o judiciales– por la obtención y demostración de los indicios que llevan a admitirla en razón de inferencias seguras avaladas por la lógica y la experiencia».

Agreguemos a estos cometidos, la posibilidad de utilizar el alegato para replicar argumentos del adversario que se introdujeron en escritos que no admiten traslado a la contraparte; para denunciar «la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso» tanto para configurar elementos de convicción corroborantes, como para fundar pedidos de sanciones; y aún para desistir de alguna pretensión o allanarse a la del actor.

Y razonamos también entonces: «...el magistrado podrá o no tomar en cuenta lo que le propone la parte en su alegato, según el mérito que hallare en el análisis y ponderación que ésta efectúa de los elementos de juicio que señala. Sin duda que el contrario razona-

rá a la inversa o sólo desde la luz de sus propias conveniencias. Pero aunque cada parte ilumine los materiales que le aprovecha y deje en la penumbra los que le resultan desfavorables, de todos modos se le conduce al juez hacia todos los recovecos del ámbito litigioso y de las pruebas rendidas. Luego aquel quedará libre para seleccionar según su mejor criterio los elementos que le convenzan. De cualquier manera cada una de las partes habrá presentado al juez su proyecto de sentencia, con su equivalente en «resultados», «considerandos» y decisión esperada (parte dispositiva).

En nuestra opinión, es conveniente introducir las citas doctrinarias y jurisprudenciales en el alegato respecto de las cuestiones y pretensiones invocadas en los escritos de afirmación, negación, reconvencción y contestación del proceso, pero lo que es totalmente desajustado a derecho la incorporación de otras pretensiones o medios de ataque y de defensa que no fueron expuestos en la debida oportunidad procesal.

Esta es la última etapa que tiene el curial de recurrir al magistrado y exponerle sus argumentos y medios probatorios que sustentan su pretensión; un buen alegato es un proyecto de sentencia.

Este repaso conceptual acerca del alegato, nos permite ingresar con más comodidad en el tema preciso de este trabajo.

3. El meollo de la cuestión

Puede ocurrir en alguna ocasión que un juez de primer grado en un juicio ordinario, de colegiado de familia, o responsabilidad extracontractual expida su resolución sin que el secretario o secretaria haya adjuntado a la causa el o los alegatos de las partes. Tal caso es una consecuencia del colapso tribalicio que actualmente padecen a diario los jueces y funcionarios en la Provincia de Santa Fe.

Vale decir, el *a quo* dictó sentencia desoyendo esa gravitante y decisiva fase del proceso.

El hecho que la *litis* se forme con la afirmación, negación, reconvención y contestación de la reconvención no quiere decir que se pueda prescindir de esta etapa procesal para dictar sentencia ya que en tal caso se estaría violando la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

Chiappini dice: «la doctrina y jurisprudencia se han dividido de manera tajante. Una de la tesis en danza propugna que esa falta de agregación provoca, inexorablemente, la nulidad de la sentencia que no pudo tener en cuenta el alegato.

Sigue diciendo el insigne procesalista, no compartimos dicha posición pero desde luego que no sin admitir lo vidrioso, lo opinable del asunto; la falta de agregación del alegato no provoca la nulidad de la sentencia. A *fortiori*, y como a veces ha sucedido en la práctica, si la omisión fue meramente material, por cuanto el juez, según se desprende de la lectura y de las citas en la sentencia, tuvo a la vista dicha pieza procesal.»⁴.

4. Teorías y argumentos a favor de la posición nulidicente

Los sostenedores de la tesis nulidicente argumentan que la sentencia dictada sin agregación del alegato realizado por una de las partes no requiere que el interesado pruebe el perjuicio que se derivaría de esa omisión, pues éste emerge «*per se*» cuando se trata del desconocimiento de etapas esenciales del proceso cuya omisión lacera el ejercicio de la del derecho de defensa; en consecuencia en tal caso procede la declaración de nulidad.

En este caso si el pronunciamiento judicial se realizó sin haber agregado el alegato antes de dictar sentencia, sucede que si el fallo es anulado en la alzada corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que tramite la causa y dicte nueva resolución o en su caso otro juez sea el que se pronuncie.

Así, Rosas Lichtschein enseña aquello de que contradecir, probar y alegar «han constituido, de modo uniforme,

Claves Judiciales

Olvido en la agregación del o los alegatos.
¿Nulidad de la sentencia?

tres momentos esenciales del derecho de defensa en el proceso mientras se la consideró principal instrumento de tutela de los intereses privados...» Y aludiendo a renglón seguido precisamente el alegato del bien probado, comenta: «Relativamente a su eficacia intrínseca y a su importancia como parte integrante de la defensa, basta pensar en lo que significa como sistematización de los argumentos aducidos en pro y en contra; como valoración lógica de las probanzas aportadas y como colaboración jurídica a la tarea judicial. Cualidades que se han señalado siempre en la labor de los curiales, que son sin duda –a pesar de ciertas desviaciones– auxiliares inestimables de la judicatura. Evidente resulta pues, que en el ordenamiento procesal civil de la Provincia, el alegato constituye un acto esencial del proceso, que obedece al particular concepto legislativo de la defensa en juicio. Innegable que no es siempre elemento preciso para el mantenimiento de los derechos en litigio; cierto que, por una comprensión lamentable, hay jueces que los pasan por alto; la ligereza con que,

a veces, se los compone dará lugar a que su valor no raye a la altura que corresponde en las lides procesales; pero ninguna de esas reflexiones, ni otras más, pueden llevar a la conclusión de que es permitido privar de alegato a las partes cuando la ley les confiere tal ocasión de modo terminante. Tampoco la doble instancia constituye una garantía una forma necesaria de la garantía constitucional de la defensa en juicio –según se tiene decidido–; sin embargo, a nadie se le ocurrirá sostener, como consecuencia, que no daría lugar a la invalidez la privación de la alzada, si el régimen procesal aplicable la concediera en el caso.»⁵

Andrea Meroi afirma, «la falta de agregación del alegato realizado por una de las partes conduce a declarar la nulidad de la sentencia; la declaración de nulidad de la sentencia dictada sin la agregación del alegato realizado por una de las partes no requiere que el interesado pruebe el perjuicio que se derivaría de esa omisión. Pues éste emerge *'per se'* cuando se trata del desconocimiento de etapas esencia-

les del proceso cuya omisión lacera el ejercicio del derecho de defensa.

En síntesis, aunque no se invoque el perjuicio derivado de la omisión, lo cierto es que la falta de agregación del alegato de una de las partes (reservado en secretaría) deteriora el ejercicio de su derecho de defensa, tornándolo procedente la nulidad»⁶.

Vale decir, el derecho de defensa que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, impone a criterio de los partidarios de la tesis nulidicente, la solución que los jueces deben cuidar de asegurar la agregación de los alegatos en el expediente. Su olvido por parte del Tribunal, podría justificar al decretarse «autos para sentencia» un planteo de revocatoria al haberse omitido esa indispensable precaución que hace a la regularidad del proceso.

El cercenamiento del derecho de alegar es causal de nulidad de un fallo, incluso, aunque después en la expresión de agravios practicada en la alzada, puedan invocarse todos los argu-

mentos que no pudieron exponerse en el alegato impelido, la parte perjudicada no pudo gozar ante el juez de primer grado de «plena audiencia».

La omisión por sí misma interfiere en un aspecto fundamental del proceso y lesiona el orden público.

Eduardo B. Carlos, propugna que: «para que oportunamente pueda promoverse con éxito el recurso de nulidad, por falta de agregación del alegato, en menester hacer valer en tiempo y previamente, la anulación de ese acto viciado mediante la revocatoria o el incidente respectivo».⁷

5. Doctrina y jurisprudencia a favor de la convalidación de la sentencia

En la actualidad la doctrina y jurisprudencia imperante han reseñado que la falta de agregación del alegato realizado por cualquiera de las partes no conduce a declarar la nulidad de una resolución a través de lo vía recursiva,

pese a no haber gozado ante el *a quo* de «plena audiencia»; es decir, aquí están a favor de la convalidación del acto jurisdiccional.

Para que sea procedente la declaración de nulidad de la sentencia debe acreditarse la existencia del perjuicio y el interés jurídico en su declaración preceptúan sus partidarios.

No hay nulidad sin daño o perjuicio este presupuesto indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, como dice Couture.

Jorge Peyrano como vocal preopinante en la Alzada dice textualmente: «la circunstancia de que el *a quo* no agregó materialmente los alegatos de bien probado antes del dictado de la sentencia con la consecuente posibilidad de que no haya compulsado su tenor; contenidos que hubieran podido cambiar el sentido de lo resuelto por el tribunal de origen no le asiste razón alguna a la quejosa en su expresión de agravios.

Cierto es que no se produjo la agregación referida y también que no existen alusiones a los contenidos en los alegatos en la sentencia alzada, pero también lo es que la nulidad no es la consecuencia automática de la mencionada omisión. El impugnante debe precisar concretamente cuál perjuicio procesal le ha ocasionado la citada omisión. La recurrente no debe limitarse a formular expresiones generales y vagas sin indicar cómo ha sido perjudicada por la citada falta de agregación de los alegatos de bien probado».⁸

En igual sentido se expresó oportunamente, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, cuando señaló que: «La omisión de considerar el alegato no causa la nulidad de la sentencia, porque si bien constituye una importante pieza procesal, esencialmente destinada al examen de la actividad probatoria, no es parte esencial, ni fundamental del proceso, siendo su presentación una facultad de carácter potestativo. Por otra parte, tal circunstancia puede encontrar reparación en la Alzada por vía del recurso de ape-

Claves Judiciales

Olvido en la agregación del o los alegatos.
¿Nulidad de la sentencia?

lación tornando inviable la pretensión del recurrente (arts. 480, 242, 273 y concs. del CPC)».⁹

Julio Chiappini cita «el principio de trascendencia, que nos indica que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma, o desde otro punto de vista, que la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio».¹⁰

Ahora, en la Provincia de Santa Fe, nuestro régimen de nulidades procesales con ortodoxia desconoce las llamadas absolutas, equiparables, en todo caso, a los supuestos de actos «inexistentes». De este modo, el art. 124 del CPC principiando el título relativo a la ineficacia de los actos procesales determina que como regla no hay nulidad sin sanción expresa.

El art. 126 del CPC a poco, incluso, estatuye que si la nulidad puede subsanarse no se decretará, conforme así al brocardo *pas de nullité pour la nullité meme*».¹¹

En suma, una nulidad no puede decretarse sin más, sino que para que sea materia de recurso, debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso, siendo una de las pautas fundamentales definir si existió un perjuicio, un agravio efectivo al derecho de defensa.

6. Falta de valoración de la prueba por no contar con el alegato

Distinto es el caso si el juez *a quo* no agregó materialmente el alegato de una de las partes antes de dictar sentencia, y su falta de consideración hubiera podido modificar el sentido de la resolución como consecuencia de haberse omitido la valoración de una o más pruebas; aquí hubo un déficit de valoración probatoria por parte del tribunal de origen.

Se ha operado una vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva; no se motivó la resolución con la debida concreción y referencia a la prueba del juicio y la apreciación de ésta.

Dicho tipo de déficit debe ser materia de apelación y no de nulidad, ya que el agraviado debe ejercer el debido control de motivación de la prueba; esto lleva a una equivocada aplicación de las normas sustantivas.

La falta de motivación de una sentencia implica la violación del art. 95 de la Constitución Provincial.

Por ello, es procedente el recurso de apelación ante la deficitaria ponderación probatoria, ya que se configura allí una diáfana hipótesis de sentencia arbitraria; si el agravio es procedente a través de la apelación, obvio está que el recurso de nulidad es totalmente inadmisibles.

Ahora bien, los jueces deben valorar las pruebas conforme a la sana crítica, pero no están obligados a mencionar en la resolución la valoración de todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino solamente las que sean decisivas para la resolución del litigio.

Reiterada y uniforme, la jurisprudencia

ha señalado que: «Los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva. La insuficiencia de motivación debe apreciarse con un enfoque mejor positivo que negativo; porque los tópicos de que el tribunal omite, hay que atender a los asuntos que el mismo considera, ya que una cosa es prescindir de prueba conducente a la solución del pleito y otra bien diferente a exigir al Tribunal la evaluación analítica de todas y cada una de las aportadas como demostración de no haberse incurrido en causal de descalificación de lo resuelto, pues sabido es que el fallo, de acuerdo a las características del tema, puede fundamentarse en una adecuada síntesis del

material probatorio para el desarrollo de su fundamento racional».¹²

«Los jueces no están constreñidos a tratar todas la cuestiones introducidas por los contendientes, sino solamente aquéllas que resulten relevantes para dirimir la controversia».¹³

Sobre el particular, Luis Marioni manifiesta lo siguiente: «La necesidad de que el juez justifique sus propias razones, demostrando el motivo por el cual prefiere una prueba en relación a la otra, es nada más que un corolario del derecho a la prueba, ya que como es evidente el derecho a probar no se resume en la posibilidad de producirla sino también el derecho de tener esa prueba valorada».¹⁴

Asimismo se sostuvo que: «Las reglas de la sana crítica, que como es sabido incluyen la experiencia, la lógica, el sentido común, el buen pensar, el correcto manejo de los procesos deductivos e inductivos, permitiendo la magistrado analizar los casos sometidos a examen a la luz de los principios que

presiden el orden natural, lógico y previsible de los acontecimientos y meritando la totalidad de los elementos de convicción».¹⁵

7. Conclusión

Para la corriente garantista, la esencialidad del alegato hace a la defensa en juicio, ya que durante la etapa confirmatoria se aportan todo tipo de pruebas, con independencia una de las otras y conforme a los propósitos de las partes y por ello suscriben la tesis de la imperiosa necesidad de contar con esa pieza procesal.

La sola omisión de no contar con el o los alegatos en el expediente antes del pronunciamiento de la sentencia acarrea la nulidad de la resolución, y sus partidarios sustentan expresando lo siguiente: «El juez no podrá pronunciarse antes de la sentencia sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada».

Para el activismo procesal, la falta de

Claves Judiciales

Olvido en la agregación del o los alegatos.
¿Nulidad de la sentencia?

agregación del alegato antes del dictado de sentencia no conlleva la nulidad de la misma, porque si bien constituye una importante pieza procesal, esencialmente destinada al examen de la actividad probatoria, no es parte esencial, ni fundamental del proceso y la pauta fundamental para su procedencia, es si se probó la existencia de un perjuicio para que la misma se declarada nula por parte del juez.

La vía impugnativa que corresponde es la del recurso de apelación cuando hubo deficiente tarea de valoración probatoria por parte del a quo, como consecuencia de haber obviado la etapa de la evaluación, siempre y cuando el quejoso acredite fehacientemente que otro hubiera sido el resultado final del pleito por la razón apuntada precedentemente y su insuficiencia en la fundamentación decisoria trae aparejado una vulneración del art. 95 del Constitución Provincial.

El principio de trascendencia, aplicable a las nulidades procesales, impone que quien lo promueve, debe expresar no

sólo el perjuicio sufrido, sino también enumerar las defensas que se ha visto privado de articular que pongan de relieve el interés jurídico lesionado. Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos.

Los jueces no tienen la obligación de valorar todos los medios probatorios, ofrecidos y producidos por los litigantes en el proceso, sino los que se estimen conducentes para dilucidar el pleito y desechar los que a su juicio no sean decisivos. ■

CITAS

¹ALSINA, HUGO, «*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*», T. III pág. 707, 2ª Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958.

²PALACIO, LINO E., «*Derecho Procesal Civil*», T. IV, pág. 320, Ed. Abeledo Perrot, año 1972.

³ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, «*El debido proceso de la garantía constitucional*», Pág. 237, Edit. Zeus, S.R.L., año 2000.

⁴CHIAPPINI, JULIO, «*Cuestiones de Derecho Procesal Civil*», págs. 51 y 53, Edit. Zeus, S.R.L. año 1988.

⁵Alegatos y defensa en juicio, en *Juris* 10, 219, cit. por CHIAPPINI, Julio «*Cuestiones de derecho procesal*», Zeus, S.R.L., año 1988.

⁶MEROI, ANDREA, Fallo comentado, publicado en la LL litoral 2001- 1299, 2001 «*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala II 2001/08/28 Sol tec de Daniel Noe c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A.*

⁷CARLOS, EDUARDO B. «*Nociones sumarias sobre nulidades procesales y sus medios de*

impugnación», en «Revistas Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe», año I. no 1, también publicado en LL, 43-831 y siguientes.

⁸Sala IV , Acuerdo 28, 17/02/12 en los autos caratulados: «Brasca Mario c. Zucchi, Marisa s. Divorcio vincular, Expte no 410 del juzgado Civil, Comercial y Laboral 2ª Nom. de Cañada de Gómez

⁹FUGAZZA, MARÍA ALEJANDRA vs. ODUS S.R.L. s. Cobro ordinario de pesos /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Quilmes, Buenos Aires; 15 de Octubre de 1997; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RCJ 3222/09.

¹⁰COUTURE, EDUARDO J. «*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*», Bs. As. Depalma, año 1978, pág. 390.

¹¹CHIAPPINI, JULIO. «*Cuestiones de Derecho Procesal Civil*», pág. 53., Editorial Zeus, S.R.L.; año 1988.

¹²Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3, 20-07-2010; LegalDoc.com.ar Ref:ID2479, autos: «Piancatelli, Nora y otro c/ Ryan de Grant, Flora y/u otros s/

Prescripción adquisitiva».

¹³Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 4, 06-04-2010; LegalDoc.com.ar Ref:D2694, autos: C.v.c.s.a. c/ Santonocita Mara s/ Conc. Prev. s/ Verif. De Crédito.

¹⁴MARIONI, LUIS, Ponencia del Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal realizado en Valencia, año 2008, Tomo I, pág. 150.

¹⁵Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral 6º Nom. de Rosario, 23-12-2009, LegalDoc.com.ar Ref: ID2866, autos: «Botto, Corina María c/ Sanatorio De Los Arroyos s/ Demanda Laboral».